



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N°289-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 07 de junio de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Huayuri

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Con Expediente N° 3476792, de fecha 13 de noviembre de 2023, ingresado vía intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Huayuri (S.M.R.L. Huayuri) solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
2. Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2023, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 093-2023-MINEM/DGFM-PPM, referente a la solicitud señalada en el punto anterior, y ordena remitir a la administrada la resolución e informe antes mencionados.
3. En el Informe N° 093-2023-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 07 de junio de 2023, se señala respecto a la información consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM que, se ha procedido a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre los derechos mineros por titular y/o participación, y la información sobre los accionistas de los titulares mineros registrada en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como la información presentada por la administrada. Asimismo, señala que según la información registrada con Asiento 0007 de la Partida Registral N° 12449954 inscrita en la SUNARP – Lima correspondiente a la recurrente, adjunta a la Declaración Bienal, figuran como accionistas las personas que a continuación se indican:

Titular	Socios/Accionistas	PN/PJ	% Participación
S.M.R.L. Huayuri	Empresa Procesadora Alonso S.A.C.	PJ	10.00
	Grupo Corporativo Pardo S.A.C.	PJ	10.00
	Jorge Serafin Zuazo Lucero	PN	50.00
	Wilder Elmer Pardo Uculmana	PN	20.00
	Maritza Roció Mendoza Ramírez	PN	10.00
			100.00

4. En el informe antes citado se indica que, conforme al artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la persona jurídica podría estar conformada únicamente por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, es decir, por uno de los supuestos, siendo excluyente uno del otro. Por lo expuesto, se advierte que la administrada, al estar conformada por dos personas jurídicas, tal es el caso de Empresa Procesadora Alonso S.A.C. y Grupo Corporativo Pardo



RESOLUCIÓN N°289-2024-MINEM/CM

S.A.C., no estaría cumpliendo con la primera condición, establecida en el artículo 91 de la ley antes citada. Asimismo, se señala que para que una persona natural o jurídica acredite su condición de PPM debe cumplir con las condiciones establecidas en la norma antes mencionada, lo que no sucede con la presente solicitud.

5. El citado informe concluye señalando que, no procede la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero presentada por la S.M.R.L. Huayuri, en virtud a que de la evaluación de la solicitud que contiene la Declaración Jurada Bienal se advierte que, la solicitante está conformada por dos personas jurídicas, lo cual no cumple con la primera condición establecida en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

6. Con Escrito N° 3541832, de fecha 19 de julio de 2023, S.M.R.L. Huayuri interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de junio de 2023, de la DGFM.
7. Mediante Auto Directoral N° 397-2023-MINEM/DGFM, de fecha 02 de noviembre de 2023, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 02996-2023/MINEM-DGFM, de fecha 22 de noviembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El artículo 9 de la Ley General de Minería, cuando habla sobre la concesión minera, no establece ninguna restricción para su conformación y más aún para su vigencia o restricción de quienes pueden hacerse de ellas sean personas naturales o jurídicas. En ese sentido, señala que, la Ley General de Minería no establece restricción alguna para que los socios de S.M.R.L. Huayuri puedan decidir libremente si transfieren sus participaciones a una persona natural y jurídica.
9. El Informe N° 093-2023- MINEM/DGFM-PPM, que determina que la SMRL Huayuri no cumple con lo señalado lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es ilegal porque establece una restricción para solicitar la calificación de PPM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 07 de junio de 2023, de la DGFM ha sido emitida de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°289-2024-MINEM/CM

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros, los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
12. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
13. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
14. El artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27651, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente constancia de pago del derecho de trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, deben consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°289-2024-MINEM/CM

correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

15. El artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27651, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM y por el Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy la Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el presente caso, es importante precisar que una de las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero, es la establecida en el numeral 1 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son pequeños productores mineros los que, en forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
17. Conforme al informe que sustenta la resolución impugnada, la recurrente como empresa se encuentra conformada, además de dos personas naturales, por dos personas jurídicas. En ese sentido, queda claramente evidenciado que la recurrente no cuenta con la condición señalada en el considerando anterior. En consecuencia, no puede ser calificada como Pequeño Productor Minero y otorgarse la constancia de la misma.
18. Por tanto, la autoridad minera procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado conforme a ley.
19. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que, en ningún extremo se está restringiendo los derechos de la recurrente, establecidos en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y/o otra norma, debiendo precisarse que la calificación de Pequeño Productor Minero es un beneficio de la norma que sólo puede ser otorgada a los titulares mineros que cumplan con las condiciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°289-2024-MINEM/CM

establecidas en el artículo 91 de la ley antes mencionada. Además, debe precisarse que la recurrente puede nuevamente solicitar la constancia de Pequeño Productor Minero cuando haya cumplido con las condiciones señaladas en la norma antes citada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Huayuri contra la resolución de fecha 07 de junio de 2023, del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

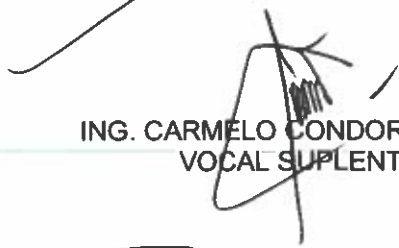
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Huayuri contra la resolución de fecha 07 de junio de 2023, del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUI
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)